RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003010-2024-JN/ONPE

Lima, 17 de abril de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS N° 000516-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano CESAR GUERRERO ROMAN, excandidato a regidor distrital de Pampa Hermosa, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 003637-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 003771-2023-GSFP/ONPE, del 14 de agosto de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano CESAR GUERRERO ROMAN, excandidato a regidor distrital de Pampa Hermosa, provincia de Ucayali, departamento de Loreto (el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

La notificación del acto administrativo de inicio del PAS se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2023. De esta manera, se concedió al administrado el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más siete (7) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

El 3 de enero de 2024, la Jefatura Nacional tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS N° 000516-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS N° 000310-2024-JN/ONPE, el 28 de febrero de 2024 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más siete (7) días calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 17-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3165 3269**

Dada la ausencia de descargos por parte del administrado, se estima necesario evaluar si las diligencias de notificación realizadas en el presente PAS se han efectuado con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración de su derecho de defensa;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»[1];

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, el administrado pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

Precisado lo anterior, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 003771-2023-GSFP/ONPE se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano por desconocerse, presuntamente, el domicilio del administrado. Este proceder encontraría su respaldo legal en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, aparentemente se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley;

En efecto, de manera subsidiaria, resulta legalmente viable la notificación por publicación «Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada». Esta premisa normativa se habría cumplido al haber constatado el notificador la dirección incompleta

[1] Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 17-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3165 3269**

del domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec);

No obstante, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta-PAS N° 000310-2024-JN/ONPE, se desvirtúa el presupuesto fáctico que dio lugar a la notificación por publicación del acto de inicio del presente PAS. Y es que, en esta diligencia de notificación, se encontró el domicilio del administrado consignado ante el Reniec, advirtiéndose que fue dejada bajo puerta, en segunda visita, al no encontrar persona alguna con quien entender la notificación. Además, se dejó constancia de las características del inmueble, así como de la fecha y hora de la diligencia;

Así las cosas, el acto administrativo de inicio de PAS no debió ser notificado mediante publicación, toda vez que se ha desvirtuado la necesidad de recurrir a esta vía de notificación subsidiaria. Por tanto, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 003771-2023-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Aunado a ello, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte del administrado u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, esta pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 003771-2023-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. No obstante, ello resultaría inoficioso, puesto que el plazo para determinar la existencia de la infracción por no presentar la información financiera ha vencido;

En efecto, según lo establecido en el artículo 36-B de la LOP, el plazo para que la ONPE determine la existencia de la infracción imputada al administrado es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción. Por tanto, al haberse configurado la infracción el 11 de febrero de 2023, a la fecha, el precitado plazo ha vencido;

Dicho esto, y de conformidad con el artículo 252 del TUO de la LPAG, por el ineludible trascurso del tiempo, corresponde dar por concluido el presente PAS. Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (*Cfr.* STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 17-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3165 3269**

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano CESAR GUERRERO ROMAN, excandidato a regidor distrital de Pampa Hermosa, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano CESAR GUERRERO ROMAN el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/evl

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 17-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3165 3269**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml